



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1811/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dos de julio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1811/2025

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversa información relacionada con la entrega de alarmas vecinales instaladas en la alcaldía.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Modificar la respuesta del sujeto obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Asociaciones, Agrícola Oriental, alarma vecinal, programa, seguridad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1811/2025****SUJETO OBLIGADO:**

Alcaldía Iztacalco

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **dos de julio de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1811/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El seis de mayo de dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074525005037**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“SOLICITAMOS LOS INTEGRANTES DE LAS ASOCIACIONES UNIDAS AGRICOLA ORIENTAL A. C DE LA ALCALDIA IZTACALCO CUANTAS ALARMAS VECINALES SE INSTALARON EN LA COLONIA AGRICOLA ORIENTAL EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE 2028 A 2022 LISTADO QUE INCLUYA NOMBRE Y USUARIO

¹ Con la colaboración de Raquel Alquicira Bautista.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

DE LA ALARMA, SI EL PROGAMA NO ESTA YA VIGENTE, SOLICITAMOS EL DOCUMENTO OFICIAL DE QUE DESTINO TIENE O TUVIERON NUESTROS DOCUMENTOS PERSONALES QUE ENTREGAMOS, REQUIERO LA BAJA DOCUMENTAL DEL PROGRAMA Y LA INEXISTENCIA DE LO QUE ESTOY SOLICITANDO. ESTO LO REQUIERO PORQUE NUNCA FUIMOS NOTIFICADOS DEL TERMINO DEL PROGRAMA, LO SOLICITADO LO REQUERIMOS EN Documentos OFICIALES, Y EL DOCUMENTO DEL INSTITUTO DE BAJA DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES.” (sic.).

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT

II. Respuesta. El veintiocho de mayo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular la respuesta, mediante oficio **AIZ-DG/030/2025**, de veintidós de mayo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“[...]

En atención a la solicitud **SISAI 092074525005037**, me permito anexar a la presente copia simple de la **respuesta** emitida por la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito mediante oficio DSCyPD/0520/2025.

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en materia; asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Sujeto Obligado.

[...]”. (sic.).

Asimismo, remitió el oficio **DSCyPD/0520/2025** de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, el cual, en su parte medular, versa sobre lo siguiente:

“[...]

Derivado de lo anterior, en la solicitud de información **092074525005037**, el particular plantea diversos cuestionamientos, por lo que es preciso desglosar su contenido para atender cada uno de ellos, y realizar un pronunciamiento fundado y motivado. Para estar en posibilidad de atender en tiempo y forma lo solicitado: Esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito **EMITE LA SIGUIENTE RESPUESTA EN RELACIÓN A LOS CUESTIONAMIENTOS QUE CORRESPONDEN DIRECTAMENTE A LA MISMA, CABE RESALTAR QUE LA SOLICITUD ES CONTRADICTORIA RESPECTO AL PERIODO QUE EL SOLICITANTE INFORMA “2028” SE LE DA ENTENDIMIENTO A “2018” ASI COMO AL NOMBRE DE “ALARMAS VECINALES” ESTO PARA COLABORAR, DISPERSAR Y DESAHOGAR LA SOLICITUD DE LA MEJOR MANERA:**

REQUERIMIENTO 1: "SOLICITAMOS LOS INTEGRANTES DE LAS ASOCIACIONES UNIDAS AGRICOLA ORIENTAL A. C DE LA ALCALDIA IZTACALCO CUANTAS ALARMAS VECINALES SE INSTALARON EN LA COLONIA AGRICOLA ORIENTAL EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE 2028 A 2022...(Sic)"

RESPUESTA 1: Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable se le informa al (a) solicitante lo siguiente, que el total de Alarmas Vecinales entregadas en el periodo **2018** fue de **2121 Alarmas** en la Demarcación de la Alcaldía Iztacalco.

REQUERIMIENTO 2: "LISTADO QUE INCLUYA NOMBRE Y USUARIO DE LA ALARMA...(Sic)"

RESPUESTA 2: Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable se le informa lo siguiente al solicitante que se hace mención que, derivado de la Acta de la sexta sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco basados en el Acuerdo **P1/ORD06/2023**. El comité de Transparencia CONFIRMA la propuesta de La Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de clasificar la información denominada "NOMBRE DE LOS SOLICITANTES, SU DIRECCION, NOMBRE DE LOS USUARIOS O SOLICITANTES, DIRECCIONES DONDE SE COLOCARON (sic)" como de acceso restringido en su modalidad de RESERVADA a efecto de CERTEZA JURÍDICA, FUNDAR Y MOTIVAR conforme a los ARTICULOS 11, 27, 89 PARRAFO 6, 180, 186, 183 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MEXICO Y AL ARTICULO 6 FRACCION VIII DE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA CUIDAD DE MEXICO DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE LA MATERIA. **Se solicita al Unidad de Trasparencia agregar copia simple de Acuerdo antes mencionado.**

REQUERIMIENTO 3: "SI EL PROGAMA NO ESTA YA VIGENTE...(Sic)"

RESPUESTA 3: Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable se le informa lo siguiente al solicitante que la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de la Alcaldía Iztacalco no otorga, ejecuta, elige, genera, cancela, distribuye, da de alta o cancela "Programas" como lo refiere el solicitante.

REQUERIMIENTO 4: "SOLICITAMOS EL DOCUMENTO OFICIAL DE QUE DESTINO TIENE O TUVIERON NUESTROS DOCUMENTOS PERSONALES QUE ENTREGAMOS... (Sic)"

RESPUESTA 4: Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable se le informa lo siguiente al solicitante que la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de la Alcaldía Iztacalco no otorga, ejecuta, elige, genera, cancela, distribuye, da de alta o cancela "Programas" como lo refiere el solicitante.

REQUERIMIENTO 5: "REQUIERO LA BAJA DOCUMENTAL DEL PROGRAMA Y LA INEXISTENCIA DE LO QUE ESTOY SOLICITANDO...(Sic)"

RESPUESTA 5: Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable se le informa lo siguiente al solicitante que la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de la Alcaldía Iztacalco no otorga, ejecuta, elige, genera, cancela, distribuye, da de alta o cancela "Programas" como lo refiere el solicitante.

[...]" (sic.).

Además, anexó el Acta de la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco de veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

III. Recurso. El treinta de mayo, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

"Como agrupación no estamos de acuerdo con la respuesta de la alcaldía Iztacalco, no proporcionan la información solicitada, no precisan que fin tuvo el programa de alarmas vecinales, ocultan información de la baja del programa, exigimos la correcta respuesta institucional." (sic.).

IV. Turno. El treinta de mayo, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1811/2025**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El tres de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, 234 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos y manifestaciones. Con fecha doce de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través de la Oficialía de Partes de este Instituto y mediante la PNT, remitió el oficio **sin número** de doce de junio, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual, en su parte medular indica “[...]”

Al respecto me permito remitir las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Gobierno y Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil, mediante el oficio **AIZ-DG/058/2025** y por la Dirección General de Participación Ciudadana, mediante el oficio **AIZT-DGPC/1163/2025**, tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...]" (sic.)

Además, remitió el oficio **AIZ-DG/058/2025** de diez de junio, a través del cual se indica:

"[...]

Con fundamento en el artículo 246 párrafo primero de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, adjunto a la presente, **LA RESPUESTA AL ALEGATOS** del Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1811/2025** presentado ante al Instituto por el [REDACTED] emitida por la Dirección de Seguridad Ciudadana mediante oficio DSCyPD/0661/2025.

[...]" (sic.).

Asimismo, se anexó el oficio **DSCyPD/0661/2025** de seis de junio, mediante el cual se indica lo siguiente:

"[...]

Derivado de lo anterior, en la solicitud de información **092074525005037**, el particular plantea diversos cuestionamientos, por lo que es preciso desglosar su contenido para atender cada uno de ellos, y realizar un pronunciamiento fundado y motivado. Para estar en posibilidad de atender en tiempo y forma lo solicitado esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito **emite la siguiente respuesta en relación a los cuestionamientos que corresponden directamente a la misma:**

REQUERIMIENTO 1: "SOLICITAMOS LOS INTEGRANTES DE LAS ASOCIACIONES UNIDAS AGRICOLA ORIENTAL A. C DE LA ALCALDIA IZTACALCO CUANTAS ALARMAS VECINALES SE INSTALARON EN LA COLONIA AGRICOLA ORIENTAL EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE 2028 A 2022...(Sic)"

RESPUESTA 1: Con fundamento en los artículos 7 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Manual Administrativo Vigente, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable se le informa al (a) recurrente que no se encontró documento físico o electrónico en cuestión a **"CUANTAS ALARMAS VECINALES SE INSTALARON EN LA COLONIA AGRICOLA ORIENTAL EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE 2028 A 2022...(Sic)"**.

REQUERIMIENTO 2: "LISTADO QUE INCLUYA NOMBRE Y USUARIO DE LA ALARMA...(Sic)"

RESPUESTA 2: Con fundamento en los artículos 7 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Manual Administrativo Vigente, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, informa que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable se le informa al (a) recurrente que no se encontró documento físico o electrónico en cuestión a **"LISTADO QUE INCLUYA NOMBRE Y USUARIO DE LA ALARMA...(Sic)"**, que se encuentren en la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención y Centro de Monitoreo.

REQUERIMIENTO 3: "SI EL PROGAMA NO ESTA YA VIGENTE...(Sic)"

RESPUESTA 3: Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable se le informa lo siguiente al solicitante que la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de la Alcaldía Iztacalco no otorga, ejecuta, elige, genera, cancela, distribuye, da de alta o cancela "Programas" como lo refiere el recurrente.

REQUERIMIENTO 4: "SOLICITAMOS EL DOCUMENTO OFICIAL DE QUE DESTINO TIENE O TUVIERON NUESTROS DOCUMENTOS PERSONALES QUE ENTREGAMOS... (Sic)"

RESPUESTA 4: Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable se le informa lo siguiente al solicitante que la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de la Alcaldía Iztacalco no otorga, ejecuta, elige, genera, cancela, distribuye, da de alta o cancela "Programas" como lo refiere el recurrente.

REQUERIMIENTO 5: "REQUIERO LA BAJA DOCUMENTAL DEL PROGRAMA Y LA INEXISTENCIA DE LO QUE ESTOY SOLICITANDO...(Sic)"

RESPUESTA 5: Con fundamento en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito que, después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable se le informa lo siguiente al solicitante que la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito de la Alcaldía Iztacalco no otorga, ejecuta, elige, genera, cancela, distribuye, da de alta o cancela "Programas" como lo refiere el recurrente.

[...]" (sic.).

También adjuntó el oficio **AIZT-DGPC/1163/2025** de seis de junio, mediante el cual se señala:

"[...]"

Se proporciona el siguiente oficio en forma impresa en tiempo y forma tal como lo prevé la Ley en materia, asimismo, dicha información se envía de conformidad con el Artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México y al artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, es decir se le envía en el estado en que se encuentra en los archivos de este Ente Público.

[...]" (sic.).

Asimismo, se anexó el oficio **AIZT/DPC/350/2025** de cinco de junio, mediante el cual manifestó lo siguiente:

"[...]"

Cabe señalar que esta Dirección de Participación Ciudadana proporciona la siguiente respuesta en aras de máxima publicidad y transparencia, en el cual se atiende cada uno de los cuestionamientos hechos por el recurrente, dando atención al requerimiento de información con número de folio SISA I 092074525005037, donde se manifestó lo siguiente:

Pregunta:

"SOLICITAMOS LOS INTEGRANTES DE LAS ASOCIACIONES UNIDAS AGRICOLA ORIENTAL A. C DE LA ALCALDIA IZTACALCO CUANTAS ALARMAS VECINALES SE INSTALARON EN LA COLONIA AGRICOLA ORIENTAL EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE 2028 A 2022 LISTADO QUE INCLUYA NOMBRE Y USUARIO DE LA ALARMA..."(sic)

Respuesta:

De conformidad con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos físicos y magnéticos de la

Dirección de Participación, donde no se encontró información alguna referente a **ALARMAS VECINALES**, en los años correspondientes del 2018 al 2022, **"SOLICITAMOS LOS INTEGRANTES DE LAS ASOCIACIONES UNIDAS AGRICOLA ORIENTAL A. C DE LA ALCALDIA IZTACALCO CUANTAS ALARMAS VECINALES SE INSTALARON EN LA COLONIA AGRICOLA ORIENTAL EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE 2028 A 2022 LISTADO QUE INCLUYA NOMBRE Y USUARIO DE LA ALARMA..."(sic)**, dando con ello atención al cuestionamiento del solicitante.

Pregunta:

"...SI EL PROGAMA NO ESTA YA VIGENTE, SOLICITAMOS EL DOCUMENTO OFICIAL DE QUE DESTINO TIENE O TUVIERON NUESTROS DOCUMENTOS PERSONALES QUE ENTREGAMOS, REQUIERO LA BAJA DOCUMENTAL DEL PROGRAMA Y LA INEXISTENCIA DE LO QUE ESTOY SOLICITANDO. ESTO LO REQUIERO PORQUE NUNCA FUIMOS NOTIFICADOS DEL TERMINO DEL PROGRAMA, LO SOLICITADO LO REQUERIMOS EN Documentos OFICIALES, Y EL DOCUMENTO DEL INSTITUTO DE BAJA DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES..."(sic)

Respuesta:

A fin de dar atención a su solicitud de información y de acuerdo al ámbito de competencia de esta Dirección de Participación Ciudadana, de la Alcaldía Iztacalco, con base en el Manual Administrativo de la Alcaldía Iztacalco, informa que a la fecha no tiene dentro de sus facultades y atribuciones la ejecución, manejo o seguimiento de programas, por tal motivo no detenta información alguna, **"...SI EL PROGAMA NO ESTA YA VIGENTE, SOLICITAMOS EL DOCUMENTO OFICIAL DE QUE DESTINO TIENE O TUVIERON NUESTROS DOCUMENTOS PERSONALES QUE ENTREGAMOS, REQUIERO LA BAJA DOCUMENTAL DEL PROGRAMA Y LA INEXISTENCIA DE LO QUE ESTOY SOLICITANDO. ESTO LO REQUIERO PORQUE NUNCA FUIMOS NOTIFICADOS DEL TERMINO DEL PROGRAMA, LO SOLICITADO LO REQUERIMOS EN Documentos OFICIALES, Y EL DOCUMENTO DEL INSTITUTO DE BAJA DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES..."(sic)**, dando con ello atención al cuestionamiento del solicitante.

[...]" (sic.).

VII. Cierre de instrucción. El veintisiete de junio de dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se hace constar

que el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos en el plazo señalado para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiocho de mayo y, el recurso fue interpuesto el treinta de mayo, es decir, al segundo día hábil siguiente, de conformidad con en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.” (sic.).

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento,

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

previstas en relación con los artículos 248 y 249, mientras que, este órgano colegiado tampoco advirtió causal de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información de la persona recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **092074525005037**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴, El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón. (sic.).

En el presente caso, la *litis* consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- Tesis de la decisión

El agravio planteado por la parte recurrente resulta parcialmente **FUNDADO** lo que permite **MODIFICAR** la respuesta brindada por la **Alcaldía Iztacalco**.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Solicitud	Respuesta
El particular requirió: 1. El número de elementos y las alarmas vecinales instaladas en la Colonia Agrícola Oriental de 2018 a 2022 junto con un listado que incluya nombre y usuario de la alarma. 2. En caso de que el programa ya no esté vigente, indique el destino que tiene o tuvieron los documentos personales entregados por los particulares, así como la baja documental del programa y la “inexistencia” de lo que se está solicitando.	El Sujeto obligado, a través de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, indicó que en el periodo de 2018 se entregaron 2121 alarmas dentro de la Alcaldía Iztacalco; respecto del listado que incluya nombre y usuario de la alarma, indicó que no es posible entregar los datos ya que mediante el Acta de la Secta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la alcaldía, se confirmó la clasificación del nombre de los usuarios o solicitantes, así como las direcciones de donde se colocaron. Por lo que hace a saber si el programa está vigente y el destino que tuvieron los documentos entregados por los ciudadanos, así como la baja documental del programa y la inexistencia de lo solicitado, la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención de Delito indicó que ésta no otorga, ejecuta, elige, genera, cancela, distribuye, da de alta o cancela “programas”.

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó afirmando que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada ya que no precisan la información relativa a la baja del programa.	El sujeto obligado a través de sus alegatos y manifestaciones reafirmó los términos de su respuesta inicial y defendió la legalidad de la misma, pronunciándose, además, de lo indicado por el hoy recurrente en su inconformidad.

Ahora pues, este instituto procede al estudio de los agravios.

Estudio del agravio: información incompleta

Para poder justificar la decisión anunciada, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.”

“Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

“**Artículo 6.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:
[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

[...]

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;
[...].”

“**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.
[...].”

“**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.
[...].”

“Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
[...]

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.”

“Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;
[...]

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información, así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;
[...]

“Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:
[...]

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;”

“Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

[...]

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
[...]

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información [...]”

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados** es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- **Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

Expuesto lo anterior, y atento al contenido de las constancias que obran en el expediente que se analiza, se advierte que, el sujeto obligado, proporcionó una respuesta parcial a la solicitud de información hecha por el hoy recurrente, esto

pues, si bien entregó la información relacionada con algunos puntos planteados, ésta no satisface los extremos de la petición hecha por le hoy particular.

Establecidos los puntos de interés del hoy recurrente, se analiza a continuación si existió respuesta que satisfaga la información o no.

Solicitud	Respuesta
1. No. De alarmas vecinales instaladas en la Colonia Agrícola Oriental de 2018-2022 con un listado que incluya el nombre y usuario de la alarma.	El sujeto obligado través de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, indicó que en el periodo de 2018 se entregaron 2121 alarmas dentro de la Alcaldía Iztacalco; respecto del listado que incluya nombre y usuario de la alarma, indicó que no es posible entregar los datos ya que mediante el Acta de la Secta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la alcaldía, se confirmó la clasificación del nombre de los usuarios o solicitantes, así como las direcciones de donde se colocaron.
2. Documento oficial que señale el destino de los documentos oficiales entregados por los particulares para dicho programa.	La Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención de Delito indicó que ésta no otorga, ejecuta, elige, genera, cancela, distribuye, da de alta o cancela "programas". Además, la Dirección de Participación Ciudadana Indicó que no cuenta con facultades y atribución la ejecución, manejo o seguimiento de programas, por lo que no detenta la información requerida.
3. Baja documental del programa y la "inexistencia" de lo solicitado.	
4. Documento de Baja del Sistema de Datos Personales.	

Del análisis antes efectuado se observa que el sujeto obligado proporcionó una respuesta parcial al requerimiento hecho en el numeral 1, pues si bien indicó el número de alarmas vecinales instaladas en 2018, este no corresponde al periodo de 2018 a 2022, como así le interesa al particular. Así, la información proporcionada corresponde a la demarcación territorial en su totalidad y no así a la

colonia de interés del hoy recurrente, sin que el sujeto obligado se pronunciara respecto de este hecho en particular.

Por otro lado, respecto al documento oficial que indique el destino de las documentales entregadas por los particulares para dicho programa, la baja documental del programa, la “inexistencia” de lo solicitado, así como el documento de Baja del Sistema de Datos Personales, el sujeto obligado indicó que ni la Dirección de Seguridad Ciudadana y Prevención del Delito, ni la Dirección de Participación Ciudadana contienen la información de interés del hoy particular, sin clarificar más información al respecto.

En este sentido, esta ponencia realizó una búsqueda de la información requerida por el hoy particular, encontrando una Nota⁵ dentro de la pagina oficial de la Agencia Digital de Innovación Pública en donde se informa que se da por cancelado el programa “Alarmas Vecinales” debido a su alto costo. A continuación, se inserta un fragmento de la nota en comentario para efectos ilustrativos:

Notas

Dan por cancelado el programa de Alarmas Vecinales debido a su alto costo y bajo uso será sustituido por el programa MiC911e

Publicado el 03 Agosto 2020

⁵ Disponible en: <https://adip.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/dan-por-cancelado-el-programa-de-alarmas-vecinales-debido-su-alto-costo-y-bajo-uso-sera-sustituido-por-el-programa-mic911e>

Ciudad de México, 03 de agosto de 2020

- La renovación del servicio implicaba un gasto equivalente a 200 millones de pesos y solamente se registraban en promedio entre 5 y 6 alertas válidas.
- Desde 2019 se colocaron más de 14 mil puntos con 28 mil cámaras del programa Mi C911e los cuales pueden ser activados tanto físicamente como por medio del botón de pánico de la App CDMX con el equivalente a una décima parte del costo original del programa de Alarmas Vecinales

La Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México informó a los habitantes de las 16 alcaldías de la Ciudad de México que el programa conocido como Alarmas Vecinales, dejará de funcionar a partir de hoy, tres de agosto, esto derivado de que la renovación del servicio implicaba un gasto para el Gobierno de la Ciudad de México, equivalente a 200 millones de pesos. Dicho servicio constaba de la reconfiguración de la marcación a 10 dígitos, sin embargo, el uso que le daba la ciudadanía era escaso: por día se reportaban entre 5 y 6 alertas válidas.

[...]

Sobre la ADIP La Agencia Digital de Innovación Pública (ADIP) tiene la responsabilidad de conducir, diseñar y vigilar la implementación de políticas de gestión de datos, gobierno abierto, gobierno digital, gobernanza tecnológica y de gobernanza de la infraestructura tecnológica en la Ciudad de México.

[...]” (sic.).

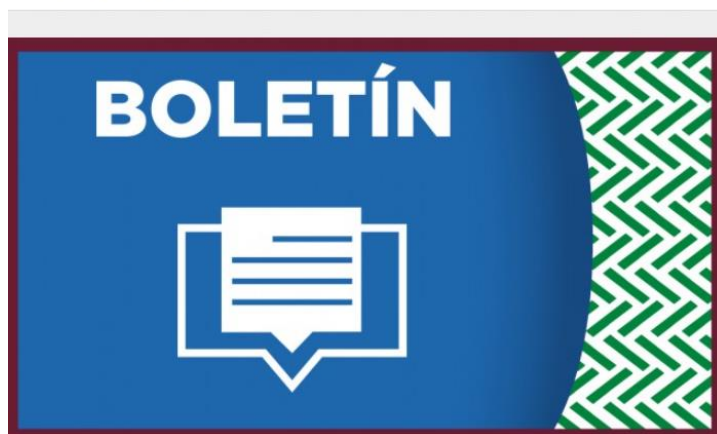
Asimismo, el tres de agosto de dos mil veinte, la Secretaría de Seguridad Ciudadana publicó una Nota⁶ a través de la cual informó que el programa de Alarmas Vecinales será sustituido por “mi calle” que forma parte de la App de la Ciudad de México. En este sentido, se inserta un fragmento de la nota en cuestión para efectos ilustrativos:

⁶ Disponible en: <https://www.ssc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/1507-la-ssc-informa-la-ciudadania-que-el-programa-de-alarmas-vecinales-sera-sustituido-por-mi-calle-que-forma-parte-de-la-app-cdmx>

“[...]”

1507: La SSC informa a la ciudadanía que el programa de Alarmas Vecinales será sustituido por mi calle, que forma parte de la App CDMX

Publicado el 03 Agosto 2020



Comunicado 1507

- Esta aplicación es un sistema de servicios, alertas y ubicaciones que desembocan en la atención inmediata a la ciudadanía en casos de emergencia
- Entre los servicios están Mi Taxi, Senderos Seguros y Mi Negocio

La Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) de la Ciudad de México informa a los habitantes de las 16 alcaldías de la Ciudad de México que el programa conocido como Alarmas Vecinales, dejará de funcionar a partir del próximo tres de agosto del año en curso, esto debido al término de contrato con la empresa surtidora, así como por la reclasificación del registro, con lo que quedó obsoleta la tecnología de ese sistema.

La SSC actualmente ya no posee las alarmas, pues fueron entregadas a las alcaldías para su distribución entre los vecinos, además debido al término del contrato, ya no se contempla la continuidad de su operación, ni la generación de folios para el alta del servicio.

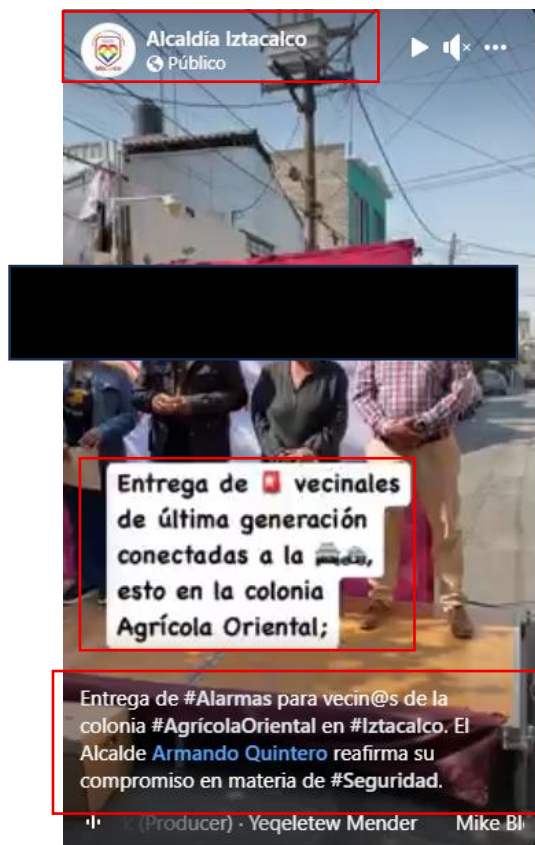
Cabe señalar que, con la cancelación de la operación, la alarma física se vuelve obsoleta, por lo que los ciudadanos que actualmente las tengan en su poder, podrán reutilizar, reciclar o desecharlas sin ningún problema, pues las alarmas no guardan información personal o de otro tipo.

[...]” (sic.).

De la información previamente insertada se observa que el programa de Alarmas Vecinales dejó de operar con fecha tres de agosto de dos mil veinte, esto debido al alto costo que representaba dicho programa y que fue sustituido por “Mi Calle”, el cual forma parte de la App CDMX.

Asimismo, también se encontraron publicaciones⁷ hechas por la Alcaldía Iztacalco a través de su página oficial de la red social denominada “Meta” (antes “Facebook”) en donde se informa la entrega de alarmas vecinales en la colonia agrícola oriental tal y como se muestra a continuación:

⁷ Disponible en: <https://www.facebook.com/reel/677884963715421> así como en <https://www.facebook.com/alcaldiaiztacalcooficial/videos/envivo-entrega-de-alarmas-vecinales-en-oriente-249-entre-sur-12-y-sur-16-en-la-c/516509106492030/>



De esta forma, se observa que la alcaldía Iztacalco sí entregó alarmas vecinales en la Colonia Agrícola Oriental, esto durante el periodo de enero de dos mil

veintidós, por lo que se encuentra dentro de la temporalidad de interés del hoy particular y es claro que el sujeto obligado es susceptible de contar la información relacionada a las mismas. Además, se observa que quienes también pudieran tener competencia al respecto son la Agencia Digital de Innovación Pública y la Secretaría de Seguridad Ciudadana dado las notas que publicaron en sus sitios web oficiales, tal y como se mostró previamente.

Dichas publicaciones constituyen un **hecho notorio**; sirve para robustecer lo anterior el contenido de la Tesis P./J.74/20006 con registro digital 174899, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, en junio de dos mil seis, la cual versa sobre:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.

Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, **aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual** o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, **hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.**

[...]” (sic.).

(Énfasis añadido).

De manera que, de todo lo expuesto, se determina que la **actuación del Sujeto Obligado, en su respuesta no fue exhaustiva y no garantizó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la**

Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

[...]

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

[...]” (sic.).

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁸

En este contexto resulta oportuno traer a colación que de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México los actos de los sujetos obligados se encuentran revestidos de los principios de buena fe, información, precisión, legalidad, transparencia y legalidad.

⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Consecuentemente se llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resultan **FUNDADOS los agravios** esgrimidos por la persona recurrente.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto, se determina con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el **MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Turne la solicitud de información a la Agencia Digital de Innovación Pública para que, de conformidad con sus atribuciones, atienda la solicitud de mérito de forma fundada y motivada.
- Turne la solicitud a todas y cada una de sus áreas que pudieran resultar competentes para que se pronuncien de forma fundada y motivada respecto de los requerimientos hechos por el particular, tomando en cuenta los hechos notorios referidos en la presente resolución.

SEXTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de diez días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

SEXTO. Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.



Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.